



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios provisionales de este Ayuntamiento, adoptados en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2021, referentes a modificación del tenor literal de la Ordenanza fiscal número 16, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etcétera, sobre la vía pública del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, cuyo texto íntegro se hace público a continuación en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“5. Expediente 1904/2021. Aprobación provisional, si procede, de la modificación de la Ordenanza fiscal número 16, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etcétera, sobre la vía pública.

(...)

Considerando que se emitió en fecha 30/8/2021 informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal número 16, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etcétera, sobre la vía pública del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.

Considerando que se emitió Informe de Intervención en fecha 30 de agosto de 2021.

Visto el dictamen de la comisión informativa de economía y hacienda y especial de cuentas, urbanismo y empleo.

Considerando que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las normas legales para la modificación de la Ordenanza fiscal número 16, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etcétera, sobre la vía pública del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, el pleno, por ocho votos a favor de los/as componentes de los grupos políticos Izquierda Unida Podemos y PSOE, y cinco abstenciones de los/as componentes del grupo político municipal Partido Popular, y por tanto por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 16, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etcétera, sobre la vía pública, andamios y otras instalaciones análogas del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, con el siguiente detalle:

1. En el artículo 1, donde dice:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.k) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la “tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etcétera, sobre la vía pública”, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Se sustituye por:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la “tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos”, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el artículo 3. donde pone:

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelo de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior,

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Se sustituye por:



1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo donde establezca el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.

3. En el artículo 4, donde pone:

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Se sustituye por:

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, con independencia del carácter público o privado de las mismas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen se aplicará tanto a las empresas titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como a las que, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4. En el artículo 5, donde pone:

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a un aparte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Se sustituye por:

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de La Puebla de Almoradiel los contribuyentes por esta tasa.

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal, los obtenidos como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

5. En el artículo 6, donde pone:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) El importe de la tasa, cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a un aparte importante del vecindario, consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5.2 anterior.

b) La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la concesión en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Se sustituye por:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) El importe de la tasa, cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a un aparte importante del vecindario, consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5 anterior procedentes de facturación que obtengan trimestralmente en este término municipal dichas empresas.

b) la cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la concesión en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio.

6. En el artículo 7, donde pone:

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar.



2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Se sustituye por:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. En el artículo 8, donde pone:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Se sustituye por:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

8. En el artículo 9, donde pone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Se sustituye por:



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

9. En el apartado “INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS”, donde pone:

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Se suprime dicho apartado.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://lapuebladealmoradiel.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo hasta entonces provisional es definitivo, en base al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Los acuerdos definitivos de aprobación de esta modificación de Ordenanza fiscal, incluyendo en su caso los provisionales elevados a definitivos y el texto íntegro de la presente modificación de ordenanza fiscal deberán ser publicados en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, y entrarán en vigor y resultarán de aplicación desde el momento en que se haya llevado a cabo dicha publicación.

QUINTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”

En consecuencia, los reseñados acuerdos ya definitivamente aprobados entrarán en vigor y resultarán de aplicación desde el momento de la publicación del presente anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Contra los acuerdos transcritos, que son definitivos en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

La Puebla de Almoradiel, 18 de noviembre de 2021.–El Alcalde, Alberto Tostado Cicuéndez.

N.º I.-5683